



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **37**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-1019**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 19 de diciembre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Elementos de prueba**
⇒ **Restrictor:** Huella dactilar

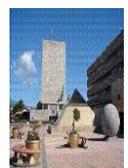
SUMARIO

- La huella dactilar no constituye por sí misma un elemento de convicción determinante, pero su vinculación con los demás elementos de prueba sí podría ser esencial, por lo que en caso de rechazarse esta prueba como indicio es necesario que se justifique fundadamente.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Se asume que si bien por sí misma el hallazgo de las huellas no es prueba determinante en la acreditación de los hechos acusados, su vinculación con otros elementos sí podría ser esencial, pero para ello se deben valorar una serie de circunstancias o aspectos de interés que podrían mediar en estos casos y que podrían permitir no sólo la demostración del hecho delictivo investigado, sino también la participación en él de la persona

acusada. Claro está, no es cualquiera razón la que se debe ofrecer para descartar este indicio en la causa, sino que ello debe quedar debidamente sustentado en el fallo, tal y como lo ha resuelto, a modo de ejemplo, entre otras, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al decir: ‘(...) En la presente causa, la prueba que involucra a **[Nombre 001]** es exclusivamente dos huellas dactilares suyas que aparecieron en una celosía





retirada de la ventana de la vivienda robada. Como se acotó, ello por sí mismo no sería suficiente ni convincente para afirmar sin lugar a dudas que él participó en el robo agravado que se juzga; de no ser

porque hay factores argumentales ulteriores que, sumados o articulados con esa situación, apuntan en el sentido de que así fue'" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2004-00763 de las 11:34 horas del 25 de junio de 2004).

VOTO INTEGRO N°2016-1019, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2016-01019. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las quince horas dieciséis minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Jorge Luis Morales García, Martín Alfonso Rodríguez Miranda** y la jueza **María Gabriela Rodríguez Morales**. Se apersona en Apelación de Sentencia, el licenciado José Abad Obando Zúñiga, en condición de representante del Ministerio Público.

Resultando: 1.- Que mediante minuta de sentencia número **0608-2016**, de las dieciséis horas del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Ciudad Quesada, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con las reglas de la sana crítica y artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 8, 9 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, 4, 11, 18 a 20, 30, 31, 45, 50, 51 a 53, 59 a 63, 71 y siguientes, 204 y 213 del Código Penal; 1 a 9, 341, 360 a 367 del Código Procesal Penal; al resolver en definitiva la presente causa y por la unanimidad de sus votos, el Tribunal **DECIDE:** En aplicación de las normas citadas, se declara al encartado [Nombre 001], único autor responsable del delito de **VIOLACIÓN DE DOMICILIO** cometido en perjuicio de [Nombre 002], y por tal hecho se le impone, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, que deberá descontar en el lugar y forma en que lo determinen las leyes y reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. En virtud de que el acusado reúne los requisitos de ley, se le confiere el **BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** por un período de prueba de **TRES AÑOS**, y se le advierte que se le revocará tal gracia, si dentro de ese lapso comete nuevo delito doloso sancionado con pena de prisión mayor a seis meses. Firme esta sentencia se inscribirá en el Registro Judicial y se testimoniarán piezas para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Asimismo, en aplicación del principio **IN DUBIO PRO REO**, se absuelve a dicho encausado de dos delitos de **ROBO AGRAVADO** que se le atribuyeron como cometidos en perjuicio de [Nombre 001] y [Nombre 001] respectivamente. Se resuelve el presente asunto sin hacer especial condenatoria en costas y se dejan los gastos del proceso a cargo del Estado.

Se hace constar que esta sentencia queda registrada en su totalidad en el disco de audio y video grabado al efecto, del cual pueden obtener una copia las partes aportando un medio similar, así como que digitalmente solo se asentará su parte dispositiva. .
2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersona en Apelación de Sentencia, el licenciado José Abad Obando Zúñiga, en condición de representante del Ministerio Público.
3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. **4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Rodríguez Miranda, y;**

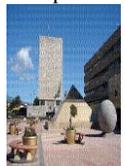
Considerando I.- El licenciado José Abad Obando Zúñiga, en su condición de Fiscal de San Carlos, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida en la presente causa y en la que se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado [Nombre 001] por el delito de robo agravado en perjuicio del ofendido [Nombre 001], correspondiente a la causa N° 12-000771-065-PE. Reclama en el **único motivo de la impugnación** un vicio de falta de fundamentación intelectual y una errónea valoración de la prueba en torno a estos hechos. Discrepa del criterio de los juzgadores al decir que la prueba no era suficiente para emitir un fallo condenatorio, lo anterior debido a que parten de que las huellas del encartado encontradas en las celosías de la ventana de la casa del ofendido pudieron quedar ahí cuando el mismo pasaba por ese lugar hacia su trabajo, es decir, hacia la piñera en donde laboraba y no porque hubiera participado en el robo ocurrido en ese sitio. Refiere que la ponderación realizada por los integrantes del Tribunal de Juicio no es la adecuada, toda vez que, en primer lugar, el afectado fue claro que si bien conocía al imputado, no tenía amistad alguna con éste, ni lo visitaba ni vivía cerca, lo que determina que no está justificada la posibilidad de que sus huellas aparecieran en las celosías de la ventana, lugar por el que se introdujo a la casa y que permitió la consumación del robo. Señala que el propio afectado dio cuenta de cómo se enteró del hecho y que al llegar a su domicilio encontró a dos oficiales del Organismo de Investigación Judicial realizando las labores de investigación. Agregó a la vez que estos oficiales lograron obtener las huellas del imputado precisamente en las celosías que se quitaron de la ventana mediante forzamiento de los herrajes que las sostenían, dejando el espacio suficiente para ingresar al inmueble. Como segundo aspecto de interés, considera que el dictamen criminalístico 0000xx-xxxxx-12.1 es determinante para la acreditación de los hechos, pues siete de





las doce huellas encontradas corresponden -con absoluta certeza- al imputado, toda vez que coinciden hasta en once características papilares. De ello se desprende que no es cierto que el solo asomarse por la ventana de una casa implica que van a quedar impregnadas tantas huellas en las celosías, ya que lo normal sería que se asome por el vidrio de la ventana, pero nunca tomar las celosías. Para el quejoso, la razón por la que aparecen las huellas del encartado responde al hecho de que era necesario quitarlas para poder ingresar a la casa del ofendido y concretar la sustracción. Por último, agrega que el Tribunal de Juicio no valoró que al momento de los hechos el justiciable no laboraba en una piñera, pues en la indagatoria que se realizó así lo señaló al decir que trabajaba arrancando yuca, pero que en ese instante no estaba laborando. Dado esta situación, para el recurrente no es cierto que el imputado tuviera que pasar por ese lugar para ir a la piñera en la que trabajaba, pues no sólo laboraba en otra cosa, sino que además para la fecha de los hechos tenía cerca de quince días de no estar laborando. En atención a lo anterior, solicita se declare con lugar la impugnación formulada, se anule la sentencia emitida en el punto que cuestiona y se ordene el juicio de reenvío respectivo solo en relación con este aspecto. **II.- Es atendible el reclamo:** En efecto, esta Cámara de Apelación de Sentencia estima que lleva razón el representante del Ministerio Público en sus alegatos, pues el análisis de la prueba realizado por el Tribunal de Juicio no responde a las reglas y principios establecidos por la normativa procesal penal. En este sentido, luego de reproducir el archivo digital en el que consta el fallo oral dictado en la presente causa, identificado como “160000xxxxxxPE-xxxxxxxxxxxx29-2_MultiMedia-0”, se determina que la valoración de la prueba practicada por los juzgadores sobre el hecho impugnado no respeta las reglas de la sana crítica, toda vez que las consideraciones vertidas no encuentran respaldo alguno en estas reglas. Así, no obstante que se recibió prueba testimonial y se incorporó una importante cantidad de prueba documental y pericial que daban cuenta de la existencia del hecho, los integrantes del órgano sentenciador en escasos trece minutos vierten, de manera genérica y especulativa, las razones por las que deciden absolver al imputado [Nombre 001] del cuadro fáctico acusado y cometido en perjuicio del ofendido [Nombre 002]. Para una mayor claridad de esta situación, basta con hacer alusión de manera resumida a lo que dichos juzgadores exponen en el Considerando VIII de la resolución, específicamente del minuto 53:53 a 1:06:48, conforme al contador horario del programa que permite la reproducción del archivo digital. En este sentido, indican que el ofendido [Nombre 002] hizo un recuento amplio y claro de lo sucedido, al explicar que el robo en su casa se cometió en ausencia de él y de su familia, que para ello se metieron a su vivienda por la ventana que queda a un costado de la misma y que quitaron unas paletas de celosía que conformaban precisamente esa ventana. Agregan a la vez que el ofendido en general se logró ubicar en modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos, los cuales coinciden con los contenidos en la acusación. Que además menciona la presencia de dos oficiales del Organismo de Investigación Judicial en el lugar cuando él llegó, quienes buscaron huellas y luego le indicaron que correspondían al imputado [Nombre 001]. En atención a esta situación, los juzgadores estiman que el relato brindado por [Nombre 001] resulta creíble, al punto que fue sincero al señalar que no vio a [Nombre 001] ingresar a su casa de habitación. Aunado a ello, señalan que el dicho de [Nombre

002] fue respaldado por la investigadora judicial [Nombre 003], sin embargo consideran que la misma no aportó información de calidad, a pesar de que reconocen que llevó a cabo la investigación de estos hechos, realizó la inspección del lugar, observó la ausencia de celosías en la ventana mencionada por el ofendido, encontró que los herrajes de la misma estaban forzados, que en las paletas o celosías se encontraron huellas y que ésta eran del imputado [Nombre 001]. De igual forma, dada la forma en cómo declara esta deponente, el Tribunal de Juicio señala que le brinda credibilidad a su relato. No obstante estas circunstancias, en donde se le brinda credibilidad a estos dos deponentes, los juzgadores señalan que no se pudo establecer con certeza que el imputado participó en este ilícito, pues el ofendido no lo vio entrar a su casa de habitación. A la vez, indican que las paletas o celosía no estaban dentro de la casa sino en la parte externa, y que habría sido diferente si esas celosías hubieran estado en el interior de la vivienda. De igual forma agrega que existe duda sobre la participación del imputado en estos hechos debido a que la casa del ofendido “*da a piñales*” y el encartado había dicho que trabajaba en éstos. Agregan que la circunstancia de que las huellas del justiciable hubieran aparecido en las celosías no es suficiente para tener como cierta su participación en este delito, dado que para ellos no constituye un indicio importante o determinante al respecto. Explican que si se logró recuperar o encontrar cerca de la casa un frasco del “*coffee maker*” y una bicicleta que se pretendieron llevar, lo adecuado habría sido que sobre los mismos también hubiera practicado un examen para encontrar huellas, pero no se hizo, lo que impide, en criterio de los juzgadores, vincular al imputado con la sustracción de los bienes, pues los elementos con los que se cuenta arrojan tan solo un indicio anfibiológico. Manifiestan a la vez que el hecho de que la casa no tuviera una cerca que definiera el perímetro de la propiedad o que las ventanas de la misma no tuvieran verjas, no permiten acreditar que el hallazgo de las huellas del imputado en las celosías fuera como producto del robo, toda vez que bien pudo ocurrir que éste, cuando iba al trabajo en las piñeras, pasara por la casa y se asomara por las ventanas tan solo por curiosidad, es decir, para observar hacia su interior, lo que explicaría que quedaran sus huellas en ese lugar. Los juzgadores aseguran que la duda sobre la responsabilidad del imputado se mantiene incluso con la prueba documental, como lo es el informe policial que da cuenta de las actividades de investigación que se realizaron, pero que de ello no se deriva con certeza si el imputado en efecto ingresó o no al lugar y realizó la sustracción. Estiman que con las probanzas recibidas e incorporadas en debate no se logra quebrar el principio de inocencia del encartado, por lo cual deciden absolverlo de toda pena y responsabilidad de estos hechos. Conforme se aprecia de este resumen, los juzgadores en realidad no realizan un análisis crítico y una valoración integral de las probanzas que fueron evacuadas durante el contradictorio, pues parten, sin mayor ponderación, de que el hallazgo de las huellas del imputado en las celosías de la casa del ofendido no era suficiente, ello por constituir, según el razonamiento vertido, un indicio anfibiológico. De igual forma, establecen que la duda sobre la razón por la que aparecieron esas huellas en las celosías deriva de la posibilidad de que el imputado, al dedicarse en trabajos en las piñeras, pasara por el lugar y decidiera asomarse por la ventana de la casa para ver qué había en su interior. En otras palabras, de lo expuesto por los integrantes del Tribunal de Juicio, se parte de la existencia de una supuesta regla de experiencia en la que es normal que las





personas pasen por las casas y se asomen por las ventanas para ver qué es lo que hay en su interior, cuando tal regla no existe en la realidad. Contrario a ello, lo normal es que las personas cuando pasan por las casas no se detienen a observar qué es lo que hay en su interior, menos cuando la calle o el camino no da directamente a la misma, es decir, cuando exista una distancia entre esta y aquél. Aunado a esto no se puede dejar de lado que este tipo de actuaciones constituiría la contravención prevista y sancionada en el inciso 8 del artículo 392 del Código Penal, lo que haría ilegítimo dicho proceder, sin que, en tesis de principio, pueda alegarse desconocimiento de la ley. En otras palabras, la justificación ofrecida por los juzgadores en torno a las razones por las cuales se produce el hallazgo de las huellas del imputado en las celosías desprendidas de la estructura de la ventana de la casa de habitación del ofendido no encuentra respaldo en alguna regla de experiencia o de vida. El Tribunal de Juicio en este punto consecuentemente ingresa al ámbito de las especulaciones o suposiciones, pues ni siquiera se recibió prueba alguna a través de la cual se discutiera como viable esta posibilidad, menos tenerla como cierta sin ponderar las demás probanzas existentes. Precisamente al tratarse de una situación extraordinaria (pues lo ordinario es que no ocurra, es decir, que las personas no realicen miradas indiscretas hacia el interior de las viviendas), se debió contar con prueba o elementos de juicio que dieran cuenta de esta situación, pero ello no sucedió, resultando carente de prueba la estimación de los juzgadores. De igual forma, a pesar de que éstos señalan que cerca de la casa del ofendido había una plantación de piñas, en ningún momento ponderaron qué importancia podría tener esa circunstancia en este caso, es decir, si para poder ir a la plantación de piña el encartado debía necesariamente pasar cerca o no de la casa o si la misma se encontraba a corta distancia de aquella, pues de no ser así tampoco habría motivo alguno que justificara su ingreso al terreno o propiedad del ofendido para ir a trabajar y menos que, con ocasión de ello, aprovechara para observar lo que había en el interior de la vivienda. Por otra parte, los juzgadores no explican qué diferencia habría existido en este caso si las celosías se hubieran encontrado en el interior de la vivienda y no en la parte externa, como ocurrió en este caso (luego de desprenderlas), pues independientemente del lugar en el que se encontraron las mismas, lo cierto fue que en ellas se encontraron las huellas del imputado y, de acuerdo con las reglas de la experiencia, no había ninguna razón para que las mismas aparecieran en ese sitio. De igual forma, en ningún momento se detienen a analizar los juzgadores si entre el imputado y el ofendido existía alguna amistad o confianza que pudiera explicar eventualmente la presencia de las huellas del primero en las celosías de la ventana que queda a un costado de la vivienda del segundo. Por el contrario, de lo indicado en el fallo, los mismos juzgadores reconocen que el ofendido negó cualquier tipo de amistad con el encartado, lo que excluiría que el hallazgo de sus huellas tuviera alguna explicación o justificación. En este mismo orden de ideas, tampoco se analiza las razones por las que las huellas aparecieron precisamente en las celosías que se encontraban en la ventana de un costado de la vivienda, pues si el frente de la casa daba a la calle, quizás habría tenido más sentido que las referidas huellas hubieran aparecido en la ventana o ventanas que daban a ésta, ya que sería el lugar por el que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, suelen caminar las personas. Claro está, esta posibilidad dependería en mucho de la distancia que podría existir entre la casa y la calle, dado que

eventualmente podría suceder que en tal supuesto si la distancia es importante o considerable, la posibilidad de que alguien coloque por accidente sus manos en una ventana sería menor. La importancia de las huellas de una persona en la verificación o no de los hechos acusados no es novedosa, ya ha sido tratada por los Tribunales de este país en muchas ocasiones y se ha señalado la necesidad de que se valore con cuidado este elemento de convicción. Se asume que si bien por sí misma el hallazgo de las huellas no es prueba determinante en la acreditación de los hechos acusados, su vinculación con otros elementos sí podría ser esencial, pero para ello se deben valorar una serie de circunstancias o aspectos de interés que podrían mediar en estos casos y que podrían permitir no sólo la demostración del hecho delictivo investigado, sino también la participación en él de la persona acusada. Claro está, no es cualquiera razón la que se debe ofrecer para descartar este indicio en la causa, sino que ello debe quedar debidamente sustentado en el fallo, tal y como lo ha resuelto, a modo de ejemplo, entre otras, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al decir: "(...) *En la presente causa, la prueba que involucra a [Nombre 001] es exclusivamente dos huellas dactilares suyas que aparecieron en una celosía retirada de la ventana de la vivienda robada. Como se acotó, ello por sí mismo no sería suficiente ni convincente para afirmar sin lugar a dudas que él participó en el robo agravado que se juzga; de no ser porque hay factores argumentales posteriores que, sumados o articulados con esa situación, apuntan en el sentido de que así fue. Estos se encuentran claramente expuestos por el a quo a folio 167, cuando se arguye que no había explicación alguna para que esas huellas se encontraran allí, porque el imputado no trabaja ni reside en la zona de los hechos, así como que el sitio no es público, accesible a cualquier persona, sino una casa de habitación, a la que tienen acceso muy pocas personas. De modo que ni en el lapso de dos horas ni antes de eso, hay motivos para que las huellas de [Nombre 001] aparezcan en las celosías; tampoco si la celosía en cita es externa o interna o si el patio de la vivienda es exclusivo o compartido, porque no fueron las huellas de un vecino, sino las del endilgado, quien (fuera exclusivo o compartido el patio) no tenía razones para estar en el sitio, ni trató de darlas, al acogerse a su derecho de guardar silencio. Por último, si bien es cierto que las personas nos movilizamos, ello no implica que nos movilemos a cualquier sitio, sino que hay algunos a los que podemos hacerlo lícitamente, mientras que a otros no; algunos a los que se tiene razón o explicación para hacerlo, mientras que a otros no. En este asunto, el imputado no tenía razones para acceder al sitio del robo, visto que ni siquiera habita en la zona, por lo que su presencia, detectada en la recolección de indicios inmediatamente posterior al robo, lo involucra directamente en el mismo, sin margen de incerteza (...) Entonces, la presencia de las mencionadas huellas no es el único elemento que se tiene en cuenta para sostener la inferencia incriminante. Amén de ella, aparecen las otras dos razones reseñadas. Esto es determinante para poder rechazar la crítica que hace la recurrente a la pretendida infracción al sentido común y la lógica en la ponderación probatoria efectuada por los juzgadores (...)*" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2004-00763 de las 11:34 horas del 25 de junio de 2004). En atención a lo expuesto, siendo evidente la omisión por parte del Tribunal de Juicio en su valoración de los aspectos arribos señalados, lo mismo del hecho de que parte de una regla de experiencia inexistente, cual





es que supuestamente las personas suelen acercarse a las ventanas para ver dentro del interior de las viviendas, lo procedente es declara con lugar el recurso interpuesto por el Fiscal de San Carlos y decretar la nulidad parcial del fallo en cuanto absuelve al imputado [Nombre 001] del delito de robo agravado acusado como cometido en perjuicio del ofendido [Nombre 002]. En virtud de lo anterior, se ordena el juicio de reenvío de esta causa para una nueva sustanciación conforme a Derecho tan solo sobre el extremo anulado. En lo demás, el fallo permanece incólume.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso interpuesto por el Fiscal de San Carlos. En razón de lo anterior, se decreta la nulidad parcial del fallo únicamente en cuanto absuelve al imputado [Nombre 001] del delito de robo agravado acusado como cometido en perjuicio del ofendido [Nombre 002]. Sobre este único punto, se ordena el juicio de reenvío de esta causa al Tribunal de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho. En lo demás, el fallo permanece incólume.
Notifíquese. Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Jorge Luis Morales García. María Gabriela Rodríguez Morales. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia.

